



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K 13647(2713)2013

Juridico

4840

ORD.: _____/

MAT.: Informa sobre procedencia de imputación de valores de la cuenta del seguro de cesantía a la indemnización por años de servicios en casos que indica.

ANT.: Presentación de 20.11.2013, de Sr. Juan Figueroa Ramírez, Presidente del Sindicato de Trabajadores San Lorenzo de Sociedad Contractual Minera El Abra.

SANTIAGO,

13 DIC 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. JUAN FIGUEROA RAMÍREZ
PRESIDENTE SINDICATO DE TRABAJADORES SAN LORENZO
MINERA EL ABRA
VIVAR N° 1944 OF. 04
CALAMA.

Mediante presentación del Ant., solicita un pronunciamiento de esta Dirección, acerca de la procedencia de descontar en el finiquito, de la indemnización por años de servicio del trabajador, el aporte del empleador al seguro de cesantía de éste, de ponerse término al contrato de trabajo por causales distintas a las del artículo 161 del Código del Trabajo.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

Cabe hacer presente, en primer término, que la competencia legal para la interpretación de la ley N° 19.728, que establece el seguro de desempleo, en la cual se encuentra regulada la materia incluida en la consulta, radica en la Superintendencia de Pensiones y no en esta Dirección, no obstante lo cual, por existir incidencia en aquella de aspectos regidos por el Código del Trabajo, como son la indemnización por años de servicios y las causales legales de terminación de contrato, se expone a Ud. por vía de orientación, lo que se expresa a continuación:

El artículo 13, de la ley N° 19.728, citada, dispone

“ Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 168 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.”

“ Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.”

“ En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior.”

De la disposición legal anterior se desprende, en lo que interesa, que el empleador imputará a la indemnización por años de servicios prevista en el artículo 168 del Código del Trabajo, que corresponda pagar al trabajador al cual se le ponga término al contrato por causales del artículo 161 del mismo Código, la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía de éste constituida por las cotizaciones que aquél hubiere efectuado de su cargo, más la rentabilidad devengada por dicho saldo, descontados los costos de administración.

Como es posible derivar, el texto de la disposición en análisis es explícito en establecer la imputación indicada, la que sólo sería aplicable sobre la indemnización por años de servicios cuando se ha invocado las causales de terminación del contrato de trabajo contenidas en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Precisado lo anterior, cabe manifestar que dicha norma legal, expresa:

“ Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores. La eventual impugnación de las causales señaladas se regirá por lo dispuesto en el artículo 168.”

“ En el caso de los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración, y en el caso de los trabajadores de casa particular, el contrato de trabajo podrá, además, terminar por desahucio escrito del empleador, el que deberá darse con treinta días de anticipación, a lo menos, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador, al momento de la terminación, una indemnización en dinero efectivo equivalente a la última remuneración mensual devengada. Regirá también esta norma tratándose de cargos o empleos de la exclusiva confianza del empleador, cuyo carácter de tales emane de la naturaleza de los mismos.”

Pues bien, de la disposición legal antes transcrita se desprende, en lo pertinente, que las causales de terminación de contrato que ella contiene son únicamente las de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, y de desahucio, tratándose de trabajadores que tienen poder para representar al empleador, de trabajadores de casa particular, y de quienes desempeñen cargos o empleos de su exclusiva confianza, cuyo carácter emane de la naturaleza de los mismos.

De esta forma, del sólo tenor expreso de la norma legal antes citada resulta posible derivar que no sería procedente efectuar la imputación de valores que se ha indicado, de la cuenta individual por cesantía del

trabajador a la indemnización por años de servicios que le corresponda, de invocarse causales de terminación de contrato distintas a las anteriormente precisadas.

Lo anterior es cuanto se informa a Ud. sobre el particular, sin perjuicio de lo prevenido en este Oficio, en cuanto a que la competencia para resolver en definitiva corresponde a la Superintendencia de Pensiones.

Saluda a Ud.



MARIA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

MAOM/SMS/JDM/jdm

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control